



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional  
del Servicio CivilTribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

**RESOLUCIÓN Nº 002011-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 3866-2018-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : NELLY DELIA TORRES NUÑEZ  
**ENTIDAD** : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 07  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276  
**MATERIA** : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA  
 INEXISTENCIA DE ACTO IMPUGNABLE

**SUMILLA:** *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora NELLY DELIA TORRES NUÑEZ contra el acto administrativo contenido en el Oficio Nº 00010-2018/MINEDU/VMGI/DRELM/UGEL.07/CEACA, del 4 de julio de 2018, emitido por la Comisión de Ascenso Administrativo 2018 de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 07; debido a que no constituye un acto administrativo impugnabile.*

Lima, 18 de octubre de 2018

**ANTECEDENTE**

1. A través del Oficio Nº 00010-2018/MINEDU/VMGI/DRELM/UGEL.07/CEACA, del 4 de julio de 2018, la Comisión de Ascenso Administrativo 2018 de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 07, en adelante la Entidad, comunico a la señora NELLY DELIA TORRES NUÑEZ, en adelante la impugnante, la absolución de su reclamo.

Sobre el particular, la Comisión, textualmente, señaló lo siguiente: “(...) Al respecto, se adjunta copia de la referida Absolución mediante el cual se aprecia que su reclamo se basa en el Cuadro de Asignación de Personal Provisional en cual no desvirtúa la observación señalada por la Comisión, en cuanto al cumplimiento de la normativa y pronunciamiento del ente rector (Informe Técnico Nº 219-2017-SERVIR/GPGSC), sobre los requisitos para el ascenso en la carrera administrativa, respecto a los niveles y grados dentro de los cargos a los que postulan. En su caso particular, se encuentra en el grupo ocupacional TÉCNICO del nivel remunerativo STE, conforme al Informe Escalafonario recibido; y postula al grupo ocupacional PROFESIONAL del nivel remunerativo SPE; siendo el nivel inmediato superior STD, lo que se hace de su conocimiento para los fines que estime conveniente. (...)”



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

## TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. El 26 de julio de 2018, la impugnante interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 00010-2018/MINEDU/VMGI/DRELM/UGEL.07/CEACA solicitando se declare su nulidad.
3. Con Oficio N° 558-2018-MINEDU/VMGI/DRELM/UGEL.07-AJ/APEL, del 21 de septiembre de 2018, la Jefatura del Área de Asesoría Jurídica de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

## ANÁLISIS

### Del recurso de apelación interpuesto por la impugnante

4. De la revisión del recurso de apelación interpuesto por la impugnante se desprende que el mismo tiene por finalidad que se declare la nulidad del Oficio N° 00010-2018/MINEDU/VMGI/DRELM/UGEL.07/CEACA, a través de la cual la Comisión de Ascenso Administrativo de la Entidad absolvió el reclamo presentado por la impugnante. Cabe indicar que, en el referido reclamo se da dentro del proceso de ascenso de personal de la carrera administrativa de la Entidad, en el cual la impugnante postula a la plaza de “Abogada”.
5. Ahora bien, sobre el particular es necesario recordar que el numeral 215.1 del Artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444<sup>1</sup>, reconoce la facultad de contradicción de los actos que se supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo, a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos.

*[Handwritten signatures]*

<sup>1</sup>Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

#### “Artículo 215°.- Facultad de contradicción

215.1 Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

6. Sin embargo, el numeral 215.2 del artículo antes referido<sup>2</sup> restringe el ejercicio de la facultad de contradicción a los actos definitivos que pongan fin a la instancia, determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o causen indefensión. En el caso de los actos de trámite, la contradicción debe alegarse para la consideración de la entidad que emitirá el acto que ponga fin al procedimiento y, de ser el caso, puede formar parte del recurso administrativo que se interponga contra el acto definitivo.
7. A la luz de lo expuesto, el recurso de apelación presentado por la impugnante deviene en improcedente, al haberse interpuesto contra el Oficio N° 00010-2018/MINEDU/VMGI/DRELM/UGEL.07/CEACA, a través del cual la Comisión absuelve el reclamo, en el que se le indica a la impugnante sobre los requisitos para el ascenso en la carrera administrativa, respecto al nivel y grupo ocupacional que pertenece y al que postula; el misma que no constituye un acto impugnante partiendo de las siguientes consideraciones:
- (i) No es un acto definitivo que pone fin a la instancia, sino más bien un acto de administración interna, por el cual un órgano de la Entidad absuelve el reclamo presentado por la impugnante.
  - (ii) No impide la continuación del procedimiento administrativo (proceso de ascenso administrativo 2018), sino más bien, constituye parte de éste.
  - (iii) No genera, de por sí, indefensión para la impugnante, puesto que al ser un acto de trámite, en caso ésta lo considere, podrá formar parte del recurso administrativo que se interponga contra el acto definitivo del proceso de ascenso administrativo 2018, de ser el caso.
8. En tal sentido, esta Sala considera que el Oficio N° 00010-2018/MINEDU/VMGI/DRELM/UGEL.07/CEACA, del 4 de julio de 2018, no contiene un acto administrativo sobre el cual se pueda ejercer facultad de contradicción alguna, por lo cual resulta improcedente la apelación interpuesta.

<sup>2</sup>Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 215º.- Facultad de contradicción

215.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

9. Finalmente, siendo evidente que no existe acto impugnado, en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad<sup>3</sup> que rigen el procedimiento administrativo general, esta Sala considera que es innecesario proceder a la admisión del referido recurso impugnativo para posteriormente declarar su improcedencia, la que resulta manifiesta.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora NELLY DELIA TORRES NUÑEZ contra el acto administrativo contenido en el Oficio Nº 00010-2018/MINEDU/VMGI/DRELM/UGEL.07/CEACA, del 4 de julio de 2018, emitido por la Comisión de Ascenso Administrativo 2018 de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 07; debido a que no contiene un acto administrativo impugnado.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a la señora NELLY DELIA TORRES NUÑEZ y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 07, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 07.

---

<sup>3</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS**

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.9.- Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

1.10.- Principio de eficacia.- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

(...)

1.13.- Principio de simplicidad.- Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir”.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

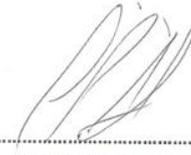
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

**CUARTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

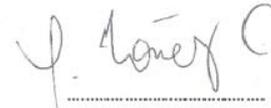
Regístrese, comuníquese y publíquese.



RICARDO JAVIER  
HERRERA VÁSQUEZ  
VOCAL



LUGINO PILOTTO  
CARREÑO  
PRESIDENTE



OSCAR ENRIQUE  
GOMEZ CASTRO  
VOCAL

A12/CP1

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.